



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1708/2021

PARTE ACTORA:
ELVIA LIMÓN ZARIÑANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda con que se formó este juicio, al haber quedado sin materia la controversia.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas mencionadas se refieren a este año, salvo precisión de otra.

Sentencia Local	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-121/2021
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncias. El 29 (veintinueve) de abril y 3 (tres) de mayo, la parte actora presentó denuncias ante el IEEP contra diversos -entonces- aspirantes a la candidatura a la presidencia municipal de Tepeyahualco, Puebla, por actos que consideró constituían transgresiones a la normatividad electoral del estado, por la realización de actos anticipados de campaña, integrándose los expedientes SE/PES/ELZ/148/2021 y SE/PES/ELZ/166/2021.

2. Omisión de acordar medidas cautelares. La parte actora solicitó medidas cautelares y ante la omisión de acordar su procedencia, promovió medio de impugnación en salto de instancia.

3. Primer Juicio de la Ciudadanía federal. La Sala Regional recibió el medio de impugnación y formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1529/2021 que, mediante acuerdo plenario, fue reencauzado al Tribunal Local para que determinara lo que en derecho correspondiera.

4. Juicio de la Ciudadanía local. El Tribunal Local recibió el medio de impugnación reencauzado y formó el expediente TEEP-JDC-121/2021, en que, el 10 (diez) de junio, emitió resolución y al considerar fundados los agravios ordenó a la encargada de despacho de la Dirección Jurídica y al secretario ejecutivo, ambas personas del IEEP, que remitieran de inmediato, junto con las constancias recabadas, un proyecto de



resolución a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de ese instituto, para que se pronunciara y resolviera, dentro de las siguientes 48 (cuarenta y ocho) horas, sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

4.1. Informe sobre cumplimiento de la Sentencia Local. El 16 (dieciséis) de junio el IEEP presentó oficio ante el Tribunal Local mediante el cual pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Local.

4.2. Incidente de incumplimiento. El 18 (dieciocho) de junio, la parte actora, al considerar que la Sentencia Local no estaba cumplida, promovió incidente de incumplimiento ante el Tribunal Local.

5. Segundo Juicio de la Ciudadanía federal

5.1. Demanda y turno. Ante la omisión del Tribunal Local de resolver el incidente de incumplimiento de la Sentencia Local, el 7 (siete) de julio la parte actora promovió este Juicio de la Ciudadanía, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió.

5.2. Instrucción. Los días 12 (doce)² y 13 (trece)³ de julio, se recibieron constancias del trámite de este juicio y el Tribunal Local informó la emisión del acuerdo plenario de cumplimiento de la Sentencia Local, emitido el 12 (doce) de julio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

² Informe vía correo electrónico a la cuenta de cumplimientos.salacm@te.gob.mx.

³ Documentación recibida físicamente en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Local de resolver su incidente de incumplimiento de la Sentencia Local relacionada con denuncias que presentó ante el IEEP en el marco del proceso electoral local en curso; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164; 165; 166-III.c); 173 primer párrafo; y 176-IV.

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda de este juicio debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9.3 en relación con el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, debido a que la controversia planteada por la parte actora ha quedado sin materia.



El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

El artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Además, refiere que será procedente el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

En congruencia con ello, el artículo 11.1 inciso b) de la Ley de Medios dispone que el juicio debe sobreseerse cuando quede totalmente sin materia el medio de impugnación; en el entendido de que el sobreseimiento -como acto procesal- se da cuando la demanda ya se admitió.

La mencionada causa de improcedencia contiene 2 (dos) elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

Caso concreto

Como se advierte de los antecedentes, la parte actora controvierte la omisión del Tribunal Local de resolver su incidente de incumplimiento de la Sentencia Local emitida en un juicio que promovió.

En ese sentido, la parte actora refiere que el 18 (dieciocho) de junio interpuso incidente de incumplimiento de la Sentencia Local, y al haber una falta de actuación del Tribunal Local en el mismo, le deja en estado de indefensión al no garantizar su acceso a la justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución.

Ahora bien, en el caso, del expediente, se desprende que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, pues el 12 (doce) de julio, el Tribunal Local emitió el acuerdo plenario de cumplimiento de la Sentencia Local.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



En efecto, en acuerdo de 22 (veintidós) de junio, el Tribunal Local reservó para el momento procesal oportuno las manifestaciones de la parte actora respecto del incidente que promovió.

Posteriormente, el 30 (treinta) de junio, el IEEP -después de realizar diversos actos-, concedió las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, lo que informó al Tribunal Local el 3 (tres) de julio siguiente.

Así, el 12 (doce) de julio el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en que tuvo por cumplida la Sentencia Local, toda vez que el IEEP se había pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; en consecuencia, consideró que dicha resolución estaba cumplida en los términos indicados.

Las referidas documentales remitidas por el Tribunal Local, hacen prueba plena de conformidad con los artículos 14.1.a) y 16.2 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque de su contenido se advierte que la situación jurídica que prevalecía antes de la interposición de este juicio ha cambiado, y ello trae como consecuencia que quede sin materia, pues la pretensión principal de la parte actora era que se resolviera el incidente de incumplimiento de la Sentencia Local, lo cual ya aconteció.

Es importante precisar que esta resolución no prejuzga respecto a la legalidad o constitucionalidad del pronunciamiento del Tribunal Local sobre el cumplimiento de la Sentencia Local.

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11.1.b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este tribunal, pues ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que este juicio ha quedado sin materia, por lo que, al no haberse admitido, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora -en la cuenta personal que señaló en su demanda- y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.